



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

FIJACION No.04
08-04-2024

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
VERBAL SUMARIO	080014189013 20220050500	INVERSIONES MI TIERRA S.A.S NIT9006511020	Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-6	09-04-2024	11-04- 2024	3 DIAS (ART.391- 6 C.G.P.)	TRASLADO EXCEPCIONES

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

INVERSIONES MI TIERRA V. AVIANCA / Exp.: 08001418901320220050500

José Ignacio García Arboleda <jigarcia@garciarboleda.co>

Jue 16/11/2023 8:45 AM

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogasot@hotmail.com <abogasot@hotmail.com>; inversionesmitierra@gmail.com <inversionesmitierra@gmail.com> 5 archivos adjuntos (866 KB)

GAA-201493-v1-20231115-INVERSIONES MI TIERRA-Contestación.pdf; Poder para litigar | Inversiones mi Tierra S.A.S.; GAA-200829-v2-20231110-AV-202200505-INVERSIONES MI TIERRA-Solicitud sentencia anticipada.pdf; GAA-201316-v1-20231115-AVIANCA-PoA.pdf; AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA (20).pdf;

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 08001418901320220050500
Proceso: Verbal sumario
Demandantes: Inversiones Mi Tierra S.A.S
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA.
Asunto: Contestación a la demanda – Solicitud de sentencia anticipada

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, en mi calidad de apoderado especial de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar el memorial allí indicado, así como el poder que me ha sido conferido para actuar en el presente asunto.

Del Señor Juez, con toda atención,

José Ignacio García Arboleda
C.C. No. 80.074.068
T.P. No. 170.127 del C.S de la J.
jigarcia@garciarboleda.co

GARCÍA ARBOLEDA

**ESTEBAN JANER ROJAS** +57 601 762 7763 – ext. 1302  +57 301 327 2400 Carrera 12 # 96 – 81, oficina 403. Bogotá D.C. 110221 Colombia.



Señor

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 08001418901320220050500
Proceso: Verbal sumario
Demandante: Inversiones Mi Tierra S.A.S
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA
Asunto: Contestación a la demanda

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 170.127, obrando en mi calidad de apoderado especial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA¹ (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 890.100.577-6, por medio de este escrito me permito **CONTESTAR** la demanda presentada por INVERSIONES MI TIERRA S.A.S dentro del proceso de la referencia. La contestación la presento en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado por el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido por el Señor Juez el 31 de enero de 2023, a mi representada le fue concedido un término de traslado de la demanda de diez días hábiles, a la luz del artículo 391 del Código General del Proceso (en adelante el "CGP").

El 30 de octubre de 2023, AVIANCA fue notificada de la admisión de la demanda. Así, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se surtió el pasado 2 de noviembre de 2023. De esta manera, el término para contestar la demanda vence el 17 de noviembre de 2023, y este escrito es presentado de manera oportuna.

¹ Solicito al Señor Juez verificar esta calidad en los términos del artículo 85 del CGP.

WWW.GARCJARBOLEDA.CO



GARCÍARBOLEDA

+57 601 762 7763 info@garcjarboleda.co
Carrera 12 # 96 - 81, oficina 403. Bogotá D.C. 110221 Colombia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que de manera infundada han sido formuladas por INVERSIONES MI TIERRA S.A.S., frente a mi representada, por ser contrarias a la realidad fáctica y jurídica. Estas deberán ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Mi representada se permite dar respuesta a los hechos descritos por la parte demandante en la demanda, así:

1. No es cierto.

Lo cierto es que la parte demandante no acreditó haber reservado y/o adquirido ningún tiquete con AVIANCA. En línea con lo anterior, debe decirse que la parte demandante tampoco acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA a título de "depósito" por la supuesta reserva de cupos, o cualquier otro tipo de pago que sea imputable a otro concepto. Por consiguiente, no existe fundamento alguno que soporte las manifestaciones de la parte demandante, que no acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA, pudiendo hacerlo pues, en su calidad de comerciante, entre otras obligaciones debe llevar la contabilidad que soporte sus movimientos financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como puede evidenciarse en el interrogatorio de parte anticipado que fue rendido por AVIANCA, mi representada sí emitió tiquetes aéreos para viajar entre el 14 y el 17 de octubre de 2017 en la ruta Neiva – Bogotá – Cancún; no obstante, dichos tiquetes no tienen relación alguna con la sociedad demandante, quien no acreditó haberlos adquirido con un medio de pago de su titularidad.

Al margen de lo anterior, AVIANCA debe precisar ante el Señor Juez que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante afirma que supuestamente participó en un proceso de selección abreviada iniciado por la Alcaldía de Palermo, toda vez que el supuesto proceso de selección contractual es completamente ajeno a AVIANCA.

En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

2. Es cierto y aclaro.

Tal y como puede evidenciarse en las pruebas aportadas por la parte demandante, el documento mencionado única y exclusivamente hace referencia al envío de una cotización por parte de AVIANCA, sin que pueda colegirse que dicha cotización hace referencia a una supuesta gestión de reserva de cupos por parte de la sociedad demandante y mucho menos a la celebración de un contrato entre ambas sociedades.

En efecto, debe precisarse que las comunicaciones aportadas por la demandante no son medios de prueba que puedan inducir al Señor Juez al convencimiento sobre la adquisición de un solo tiquete por parte de la sociedad demandante puesto que no dan cuenta de ello. Tampoco son medios probatorios a la luz de los cuales pueda inferirse que la sociedad demandante gestionó reserva de cupos de tiquetes aéreos.

Como se indicó en el pronunciamiento de AVIANCA frente al hecho anterior, la parte demandante no acreditó haber reservado y/o adquirido tiquetes con AVIANCA, así como tampoco acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA a título de “depósito” por la supuesta reserva de cupos que sin fundamento se alega, o cualquier otro tipo de pago que la demandante pretenda indicar, sin ninguna clase de fundamento, que habría sido realizado a AVIANCA. Por consiguiente, no existe fundamento alguno que soporte las manifestaciones de la parte demandante, que no acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA, pudiendo hacerlo con la contabilidad que soporte sus movimientos financieros, la cual está obligada a llevar en su calidad de comerciante.

3. Es parcialmente cierto.

Tal y como puede evidenciarse en las pruebas aportadas por la parte demandante, el correo electrónico mencionado única y exclusivamente hace referencia al envío de una cotización por parte de AVIANCA, sin que

pueda colegirse que dicha cotización hace referencia a una supuesta gestión de reserva de cupos por parte de la sociedad demandante.

Por otro lado, AVIANCA desconoce que en la fecha indicada por la sociedad demandante se haya realizado algún tipo de referencia sobre los supuestos montos que debían pagarse a raíz del presunto "bloqueo de los cupos" a los que se refiere la demandante.

En todo caso, debe reiterarse que las comunicaciones aportadas por la demandante no son medios de prueba que puedan inducir al Señor Juez al convencimiento sobre la adquisición tiquetes por parte de la sociedad demandante, puesto que tales comunicaciones no dan cuenta de ello. Tampoco son medios probatorios a la luz de los cuales pueda inferirse que la sociedad demandante gestionó reserva de cupos de tiquetes aéreos.

Como se indicó en el pronunciamiento de AVIANCA frente al hecho anterior, la parte demandante no acreditó haber reservado y/o adquirido tiquetes con AVIANCA, así como tampoco acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA a título de "depósito" por la supuesta reserva de cupos que sin fundamento se alega, o cualquier otro tipo de pago que la demandante pretenda indicar, sin ninguna clase de fundamento, que habría sido realizado a AVIANCA. Por consiguiente, no existe fundamento alguno que soporte las manifestaciones de la parte demandante, que no acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA, pudiendo hacerlo, pues una de sus obligaciones en su calidad de comerciante es llevar la contabilidad que soporte sus movimientos financieros.

4. No es cierto.

AVIANCA debe precisar en las pruebas documentales aportadas por el demandante no obra ningún documento del 9 de febrero de 2017. Por consiguiente, lo que ha sido manifestado por la sociedad demandante no se encuentra en el supuesto documento al que se refiere.

En el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante se refiera a la comunicación del 8 de febrero de 2017 que fue aportada junto con la demanda, AVIANCA debe indicar que, en efecto, dicho documento contiene lo que ha sido indicado por el demandante. Sin embargo, AVIANCA debe llamar la atención del Señor Juez en que el fragmento mencionado por la

demandante no representa pertinencia o utilidad alguna frente al problema jurídico que se debate en este asunto, el cual recae en que la sociedad demandante no acreditó haber realizado pago alguno a AVIANCA por concepto de los tiquetes aéreos indicados en la demanda y tampoco demostró haber realizado ninguna otra especie de pago frente a una supuesta reserva de cupos, sobre la cual mi representada desconoce si fue realizada por la sociedad demandante.

5. Es cierto y aclaro.

Tal y como puede evidenciarse en las pruebas aportadas por la parte demandante, el documento mencionado única y exclusivamente hace referencia a una confirmación de reserva de cupos por parte de AVIANCA, sin que pueda colegirse que dicha reserva hubiese sido gestionada por parte o en favor de la sociedad demandante.

En efecto, debe precisarse que las comunicaciones aportadas por la demandante no son medios que puedan inducir al Señor Juez al convencimiento sobre la adquisición o la gestión de adquisición de un solo tiquete por parte de la sociedad demandante puesto que no son elementos probatorios que den cuenta de ello.

Tal y como ha sido indicado en líneas anteriores, la parte demandante no acreditó haber reservado y/o adquirido tiquetes con AVIANCA, así como tampoco acreditó haberle pagado suma alguna a AVIANCA a título de "depósito" por la supuesta reserva de cupos que sin fundamento se alega, ni acredita cualquier otro tipo de pago que la demandante pretenda indicar. En este sentido, las aseveraciones hechas en la demanda son meras afirmaciones sin ninguna clase de fundamento que soporte el dicho del demandante respecto del pago de suma alguna a AVIANCA que, pudiendo (y debiendo) acreditar el demandante, no lo hace.

6. Es cierto.

En efecto, el documento indicado por la parte actora contiene lo que ha sido señalado por la demandante en este hecho. Sin embargo, AVIANCA debe llamar la atención del Señor Juez en que el fragmento mencionado por la demandante no representa pertinencia o utilidad alguna frente al problema jurídico que se debate en este asunto, el cual recae en que la

sociedad demandante no acreditó haber realizado pago alguno a AVIANCA por concepto de los tiquetes aéreos indicados en la demanda y tampoco demostró haber realizado ninguna otra especie de pago frente a una supuesta reserva de cupos, sobre la cual AVIANCA desconoce si fue realizada por la sociedad demandante.

7. No es cierto.

En la comunicación indicada por la parte demandante – la cual contiene fragmentos en idioma distinto al castellano – no se evidencia que la parte demandante hubiese efectuado un pago con un medio de su titularidad que encuentre relación con algún tiquete reservado y/o adquirido con AVIANCA. Debe precisarse nuevamente ante el Señor Juez que aun cuando AVIANCA sí tiene conocimiento de una reserva de cupos de tiquetes aéreos para viajar entre el 14 y el 17 de octubre de 2017 en la ruta Neiva – Bogotá – Cancún, dichos tiquetes no tienen relación alguna con la sociedad demandante, que no acreditó haberlos adquirido con un medio de pago de su titularidad, así como tampoco acreditó haber realizado el pago de alguna clase de “anticipo”, como pretende alegarlo en su escrito de demanda.

8. No es cierto.

En línea con lo expuesto por AVIANCA frente al hecho anterior, lo cierto es que la parte demandante no acreditó haber efectuado pagos a AVIANCA con un medio de su titularidad que se encuentren relacionados con algún tiquete reservado y/o adquirido con AVIANCA.

Incluso, en las pruebas aportadas por la parte actora, puede evidenciarse que el pago indicado en este hecho fue realizado por una persona natural, que evidentemente no corresponde a la sociedad demandante, así:



9. No le consta a mi representada.

AVIANCA debe reiterar ante el Señor Juez que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante afirma que supuestamente participó en un proceso de selección abreviada iniciado por la Alcaldía de Palermo, toda vez que el supuesto proceso de selección contractual es completamente ajeno a AVIANCA.

10. No es cierto

La afirmación del demandante no es cierta, toda vez que la comunicación indicada por la parte demandante – la cual contiene fragmentos en idioma distinto al castellano – no acredita que AVIANCA hubiese requerido a la parte demandante para que efectuara algún pago con un medio de su titularidad en relación con algún tiquete reservado y/o adquirido con AVIANCA. En efecto, debe reiterarse que AVIANCA no encuentra probado haber recibido algún pago por parte de la sociedad demandante con relación a los hechos relacionados en la demanda.

11. No es cierto.

Lo cierto es que AVIANCA no recibió ningún pago por parte de la sociedad demandante con relación a los hechos relacionados en la demanda.

En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda. Llama la atención de AVIANCA que la sociedad demandante se permite hacer constante referencia en sus hechos a pruebas documentales que acompañan su escrito de demanda, pero extraña que en la afirmación que aquí se formuló no se acompañó ningún documento que permita concluir de forma categórica que la parte actora realizó un pago a AVIANCA.

12. No es cierto.

No es cierto que el vuelo mencionado por la parte demandante hubiese sido afectado “sin ninguna justificación”, como pretende alegarlo sin fundamento la sociedad demandante.

Lo cierto es que el vuelo al que se refiere la parte demandante (vuelo AV265 del 18 de octubre de 2017) resultó afectado por el cese ilegal de actividades de los pilotos adscritos a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC). En el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante acredite que adquirió los tiquetes aéreos objeto del litigio, AVIANCA debe manifestar que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo indicado por la demandante constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto.

13. No es cierto.

Las afirmaciones de la parte demandante carecen de toda clase de fundamento fáctico y probatorio. En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

14. No es cierto.

Las afirmaciones de la parte demandante carecen de fundamento probatorio. En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus manifestaciones en el curso del proceso, carga que

– se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

15. No es cierto.

Las afirmaciones de la parte demandante carecen de fundamento probatorio. En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus manifestaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

16. No es cierto.

Las afirmaciones de la parte demandante carecen de fundamento probatorio. En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus manifestaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

17. No es cierto.

Las afirmaciones de la parte demandante carecen de fundamento probatorio. En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus manifestaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

18. No le consta a mi representada.

AVIANCA debe reiterar ante el Señor Juez que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante afirma que celebró un contrato con el Municipio de Palermo. También desconoce en lo absoluto la existencia y condiciones de los supuestos contratos de seguro que indica en este hecho. Todo lo anterior, en el entendido bajo el cual AVIANCA es un sujeto completamente ajeno a las supuestas relaciones contractuales alegadas por la sociedad demandante.

Asimismo, debe advertirse que AVIANCA también desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se

habrían adquirido tiquetes con otra aerolínea, toda vez que estas serían relaciones contractuales completamente ajenas a AVIANCA.

Por lo demás, en lo único que respecta a AVIANCA, debe reiterarse que el vuelo AV265 del 18 de octubre de 2017 fue afectado por el cese ilegal de actividades de los pilotos adscritos a la ACDAC. Así las cosas, en el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante acredite que adquirió los tiquetes aéreos objeto del litigio, AVIANCA debe manifestar que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo indicado por la demandante constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto.

19. Hay varios hechos.

En contra de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte demandante incluyó varios hechos en un mismo numeral, motivo por el cual AVIANCA se ha visto obligada a pronunciarse frente a cada una de las manifestaciones del demandante, en los siguientes términos:

Frente a la manifestación: *“Mi representada logró conseguir los tiquetes de regreso Cancún - Bogotá, con la mayorista de viajes Sol y Brisa a través de la aerolínea INTERJET, debiendo pagarlos al costo que les cotizaron por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$43.482.302,00) MCTE”.* **No le consta a mi representada.**

En línea con lo expuesto frente al hecho anterior, AVIANCA desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se habrían adquirido tiquetes con otra aerolínea, toda vez que estas serían relaciones contractuales completamente ajenas a mi representada.

Frente a la manifestación: *“estaba en riesgo la supervivencia de la empresa, ante el anuncio de hacer efectivas las pólizas por parte de la Alcaldía.”.* **No le consta a mi representada.**

AVIANCA desconoce si “estaba en riesgo la supervivencia” de la sociedad demandante y no tiene conocimiento sobre las supuestas relaciones contractuales que alega haber celebrado con el Municipio de Palermo y compañías de seguros. Como se ha indicado en reiteradas ocasiones,

dichas relaciones, en caso de ser probadas por la sociedad demandante, son completamente ajenas a AVIANCA, por lo cual puede afirmarse que AVIANCA no tiene conocimiento y no tiene por qué conocer sus particularidades.

Frente a la manifestación: *“el grupo pudo abordar y tomar el vuelo Neiva – Bogotá esa noche y al día siguiente Bogotá – Cancún con la misma aerolínea Avianca.”*. **Es cierto y aclaro.**

A lo largo del presente escrito AVIANCA ha indicado en reiteradas ocasiones que no se encuentra en discusión que se emitieron los tiquetes que son objeto del litigio. En línea con lo anterior, los pasajeros utilizaron los tiquetes en el trayecto de Neiva – Bogotá – Cancún con normalidad. Sin perjuicio de lo anterior, AVIANCA sí debe reiterar que la sociedad demandante no acreditó haber pagado dichos tiquetes con un medio de pago de su titularidad.

20. No es cierto.

Tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte actora, según los registros de la aerolínea, la afirmación de la sociedad demandante no es cierta.

En los términos del artículo 167 del CGP, la parte actora tiene la carga de probar sus manifestaciones en el curso del proceso, carga que – se anticipa – ha sido completamente inobservada por la sociedad demandante en la presentación de la demanda.

21. No es cierto.

De antemano, debe reiterarse que AVIANCA desconoce que la parte demandante hubiese adquirido los tiquetes objeto del litigio con un medio de pago de su titularidad. En línea con lo anterior, como se expondrá en las excepciones de mérito propuestas en este escrito, la sociedad demandante carece de legitimación en la causa para solicitar pretensiones en relación con los tiquetes, más aún tratándose de pretensiones de reembolso.

Sin perjuicio de lo anterior, AVIANCA debe indicar en abstracto que el reembolso de los trayectos que no son utilizados por los pasajeros no es calculado como pretende realizarlo el demandante al dividir en 2 el precio del tiquete. Cada uno de los trayectos de los tiquetes aéreos ofrecidos por AVIANCA tiene un valor específico, motivo por el cual los trayectos de un tiquete no deben tener necesariamente el mismo precio, como pretende alegarlo el demandante. Así las cosas, aun cuando la parte demandante no se encuentra legitimada para solicitar el reembolso de los tiquetes aéreos, la fórmula de reembolso que ha sido planteada es improcedente.

En los términos del artículo 167 del CGP, la parte demandante deberá probar la cuantía de sus pretensiones en el curso del proceso, carga que hasta el momento no ha sido cumplida por la parte actora.

22. No es cierto.

Lo cierto es que AVIANCA jamás ha accedido a efectuar reembolso alguno en favor de INVERSIONES MI TIERRA S.A.S.

Incluso, AVIANCA debe precisar que cualquier solicitud de reembolso presentada por la sociedad accionante es improcedente, por cuanto: (i) AVIANCA desconoce que la parte demandante hubiese adquirido los tiquetes objeto del litigio con un medio de pago de su titularidad, tal y como ha sido expuesto en reiteradas ocasiones a lo largo del presente escrito; y (ii) teniendo en cuenta que el vuelo AV265 del 18 de octubre de 2017 resultó afectado por el cese ilegal de actividades de los pilotos adscritos a la ACDAC, en el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante acredite que adquirió los tiquetes aéreos objeto del litigio, debemos manifestar que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto.

23. Es cierto.

24. Es cierto.

25. No es cierto.

Tal y como el mismo demandante lo afirma en este hecho, AVIANCA se comunicó con la sociedad demandante en relación con la petición instaurada. En consecuencia, no es cierto que AVIANCA haya omitido pronunciarse sobre la petición que fue instaurada ante la aerolínea. Distinto es que, de conformidad con el derecho aplicable, AVIANCA se haya abstenido de atender las solicitudes indemnizatorias presentadas por la sociedad accionante. Ello no implica, como pretende hacerlo ver la demandante, que AVIANCA no haya respondido la solicitud instaurada.

26. No es cierto.

Le solicito respetuosamente al Señor Juez que se sirva dar por contestado este hecho en los mismos términos en los que AVIANCA se ha pronunciado frente al hecho anterior.

27. No es cierto.

Le solicito respetuosamente al Señor Juez que se sirva dar por contestado este hecho en los mismos términos en los que AVIANCA se ha pronunciado frente a los dos hechos anteriores.

28. Es cierto.

29. Es cierto.

30. Es cierto.

31. No es cierto.

En línea con lo que ha sido expuesto a lo largo del presente escrito de contestación, lo cierto es que AVIANCA no tiene ni ha tenido obligación alguna de efectuar un pago por concepto de reembolso o indemnización de perjuicios en favor de la sociedad demandante. Lo anterior, por cuanto: AVIANCA desconoce que la parte demandante hubiese adquirido los tiquetes objeto del litigio con un medio de pago de su titularidad, tal y como ha sido expuesto por AVIANCA en reiteradas ocasiones a lo largo del

presente escrito; y (ii) teniendo en cuenta que el vuelo AV265 del 18 de octubre de 2017 fue afectado por el cese ilegal de actividades de los pilotos adscritos a la ACDAC, en el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante acredite que adquirió los tiquetes aéreos objeto del litigio, AVIANCA debe manifestar que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto.

Por lo demás, AVIANCA desconoce las razones por las cuales la sociedad demandante la convocó a la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada. Sin embargo, como podrá observarlo el Señor Juez, a la luz de dicha prueba puede observarse que no existe fundamento probatorio que ratifique que la sociedad demandante haya realizado algún pago en favor de AVIANCA por los hechos objeto del litigio.

32. No es un hecho.

La sociedad demandante se limitó a transcribir el interrogatorio de parte anticipado que fue formulado a AVIANCA con relación a los hechos objeto del litigio y no puede considerarse el contenido de la prueba que ha sido trascrita como un hecho sobre el cual AVIANCA pueda pronunciarse.

En todo caso, AVIANCA se ratifica en todas y cada una de las respuestas que fueron dadas por su representante legal en dicha oportunidad.

33. No es un hecho.

Las manifestaciones de la parte demandante son comentarios infundados que no producen efectos jurídicos sobre el contenido de una prueba que ha sido aportada al expediente. En efecto, AVIANCA debe precisar que la parte demandante, a través de los hechos de la demanda, no puede pretender modificar el contenido de un interrogatorio de parte practicado. Así las cosas, la sociedad demandante no hizo mención sobre ningún hecho sobre el cual AVIANCA deba pronunciarse.

34. No es un hecho.

Las manifestaciones de la parte demandante son comentarios infundados que no producen efectos jurídicos sobre el contenido de una prueba que

ha sido aportada al expediente. En efecto, AVIANCA debe precisar que la parte demandante, a través de los hechos de la demanda, no puede pretender modificar el contenido de un interrogatorio de parte practicado. Así las cosas, la sociedad demandante no hizo mención sobre ningún hecho sobre el cual AVIANCA deba pronunciarse.

35. No es un hecho.

Sobre este numeral, no contiene hechos relacionados con el curso del proceso sobre los cuales AVIANCA deba pronunciarse.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones alegados por la parte demandante:

1. De conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, la acción que es objeto del litigio se encuentra prescrita

AVIANCA debe manifestar que, en los términos del artículo 993 del Código de Comercio, la acción presentada por la sociedad demandante se encuentra prescrita.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece el término de prescripción especial para el régimen de transporte, en los siguientes términos:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.” (Se destaca).

De conformidad con los hechos manifestados en la demanda, el 18 de octubre de 2017 es la fecha en la que ha debido concluir la obligación de AVIANCA de conducir a los pasajeros, toda vez que en dicha fecha se

encontraba programado el último trayecto de los tiquetes objeto del litigio (Cancún – Bogotá). Como puede evidenciarse, desde esta fecha debe iniciar el conteo de los términos de prescripción. Teniendo en cuenta el término establecido por la norma especial aplicable, debe concluirse que la prescripción acaeció el 18 de octubre de 2019.

Pues bien, la presente demanda fue radicada el pasado 8 de junio de 2022 (dos años después de haber prescrito la acción). Ello puede ser corroborado en el expediente digital del proceso, así:

2022-06-08

Radicación Y Reparto

ACTUACIÓN RADICACIÓN Y
REPARTO

2022-06-08



En línea con lo anterior, se evidencia que bajo el régimen especial de transporte la acción presentada por la sociedad demandante se encuentra prescrita, ya que, se reitera, transcurrieron más de 2 años entre la fecha de los hechos (18 de octubre de 2017) y la fecha de radicación de la demanda (8 de junio de 2022).

Si bien es cierto que según el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción, lo cierto es que esta breve suspensión no influye en que la presente acción se encuentre prescrita, pues para este caso, la solicitud de conciliación fue elevada el 3 de octubre de 2019, y la constancia de inasistencia data del 25 de noviembre de 2019. En consecuencia, los 22 días en los que se suspendió el término de prescripción no hacen diferencia en vista de que la demanda fue presentada 2 años, 7 meses y 21 días después del acaecimiento de la prescripción.

En línea con lo anterior, los 107 días de suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, posterior a la fecha en que ocurrió la prescripción, tampoco influyen en el fenómeno extintivo.

Teniendo en cuenta que la acción instaurada prescribió, el Señor Juez no podrá analizar las pretensiones de la demanda que han sido elevadas por la parte actora.

2. **SUBSIDIARIA. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de los tiquetes objeto del litigio**

La legitimación en la causa se predica de aquella condición según la cual las partes de la relación jurídica sustancial – en este caso la relación de consumo – deben ser las mismas partes de la relación jurídica procesal – demandante y demandado –.

Al respecto vale la pena anotar²:

*“(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la **relación sustancial** que se pretende que existe entre las partes del proceso (...)” (Se destaca)*

Ahora bien, como podrá evidenciar el Señor Juez el objeto de esta demanda se contrae a determinar la procedencia del reembolso de tiquetes expedidos por AVIANCA. En numerosas ocasiones en las que se han presentado controversias relacionadas con el reembolso de tiquetes aéreos, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, juez competente para analizar las acciones de protección al consumidor reguladas por la Ley 1480 de 2011, ha reiterado en sus pronunciamientos judiciales, que, tratándose de pretensiones tendientes al reembolso del valor pagado por tiquetes aéreos, el demandante estará legitimado en la causa para solicitar dicho reembolso siempre que acredite cualquiera de los siguientes dos presupuestos: **(i) ser el titular del tiquete aéreo/bono, o (ii) haber demostrado que pagó por el tiquete aéreo.**

Pese a que en este caso no nos encontramos en una controversia que se encuentre bajo las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reembolso sirven para exponer al Señor Juez que, en casos donde se debaten pretensiones similares (reembolso de tiquetes aéreos), el juez competente de resolver la controversia, independientemente de la naturaleza de la acción, debe concluir que una pretensión de reembolso interpuesta por un sujeto que no acreditó la adquisición del tiquete objeto

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General del Proceso”. Editorial Universidad. Tercera edición, 2002. Página 260.

del litigio y que no sea pasajero no cuenta con las calidades fundamentales para solicitar el reembolso del precio pagado por el tiquete.

Claro lo anterior, frente al caso concreto, es claro que: (i) la sociedad demandante no es titular de los tiquetes objeto del litigio; y (ii) AVIANCA desconoce si los mencionados tiquetes fueron adquiridos con un medio de pago de titularidad de la parte demandante, Por tanto, la parte actora no ha demostrado tener legitimación en la causa para formular pretensiones relativas reembolso de los tiquetes aéreos. Lo mismo debe predicarse sobre las pretensiones indemnizatorias elevadas por la sociedad demandante, toda vez que, tal y como lo indicó la sociedad accionante, encuentran su fundamento en un presunto incumplimiento del contrato de transporte sobre el cual no tienen legitimación para instaurar reclamaciones, conforme a lo que recién ha sido expuesto.

Entendida la legitimación en la causa como fundamento básico para la sentencia de mérito o de fondo, es decir, como requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada, la ausencia de dicha legitimación impide la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo porque necesariamente se afecta **la capacidad para ser parte del proceso.**

El Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 por la Sección Tercera, exp. 16.271, precisó lo siguiente:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.” (Se destaca)*

Así, debido a que en el caso concreto no se encuentra acreditado que la parte demandante sea usuaria de los tiquetes o que los hubiese adquirido con un medio de pago de su titularidad, se concluye que no existe ningún vínculo sustancial que legitime a la parte demandante para formular pretensiones instauradas en la demanda.

Por consiguiente, se abre paso para declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los tiquetes aéreos.

3. SUBSIDIARIA. El cese ilegal de actividades de los pilotos adscritos a ACDAC constituye una causa extraña

En el hipotético escenario en el cual la sociedad demandante acredite que adquirió los tiquetes aéreos objeto del litigio, AVIANCA debe manifestar que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo indicado por la demandante constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto. Por consiguiente, AVIANCA no puede ser responsable por el daño que supuestamente sufrió en este caso la parte demandante y que es objeto de la presente acción.

Como expondré a continuación, en este caso se configuró una causa extraña, a saber, la huelga ilegal adelantada por el sindicato de ACDAC. Dicha circunstancia exonera a AVIANCA de cualquier responsabilidad en el presente asunto.

En efecto, el cese **ilegal** de actividades del sindicato de ACDAC, tuvo lugar entre el 20 de septiembre de 2017 y el 10 de noviembre del mismo año, y cuya ilegalidad fue declarada por el Tribunal Superior de Bogotá en primera instancia el 4 de octubre de 2017 y confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 29 de noviembre de 2017. Dicha circunstancia afectó la operación del vuelo que operararía el trayecto de regreso de los tiquetes objeto del litigio.

Como lo ha entendido la jurisprudencia nacional, la causa extraña debe reunir tres requisitos esenciales, a saber, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En efecto, el cese ilegal de actividades del sindicato de ACDAC, puso a mi representada en una situación de **irresistibilidad**, pues a pesar de sus mejores esfuerzos, el actuar antijurídico de dicho sindicato, puso a mi representada en imposibilidad permanente de cumplir con los compromisos contractuales asumidos con sus viajeros. Como es de público conocimiento, los comportamientos súbitos y radicales del sindicato de ACDAD tenían como objetivo sabotear el normal desarrollo operativo de la aerolínea, con el propósito de extorsionarla y obligarla a aceptar un pliego de condiciones económicamente inviable.

Así mismo, la huelga ilegal del sindicato de ACDAC reviste las características de la **imprevisibilidad** para AVIANCA, pues bajo el estándar de diligencia de un buen hombre de negocios, AVIANCA estaba en imposibilidad de precaver la "vía de hecho" desencadenada por el sindicato, pues la única forma de evitarlo era acceder a los exorbitantes y extravagantes pedimentos del pliego de condiciones formulado por el sindicato, comprometiendo la sostenibilidad financiera de la aerolínea. El contenido de dicho pliego de peticiones constituye un hecho notorio que no requiere prueba, en virtud del artículo 167 del CGP.

Además, como se expuso en la parte considerativa de los fallos de primera y segunda instancia que declararon la ilegalidad de la huelga del mencionado sindicato, el transporte aéreo es un servicio público esencial que no admite interrupción, de tal manera que era jurídicamente imprevisible para AVIANCA, que un servicio de dicha naturaleza, fuera ilegalmente interrumpido por un grupo de pilotos como ocurrió en este asunto.

Y finalmente, el actuar del sindicato de ACDAC fue un hecho externo, o jurídicamente ajeno a AVIANCA, y prueba de ello es la declaratoria judicial de la ilegalidad de la huelga. Por el contrario, si la huelga hubiera sido declarada legal, ello pondría de presente un actuar culposo o negligente de la aerolínea como causa próxima de la huelga, y en esa medida no estaríamos hablando de un hecho externo a la aerolínea, sino de un evento atribuible a ella. Por lo anterior, el requisito de la **exterioridad** se encuentra plenamente acreditado en este asunto.

Por los argumentos expuestos anteriormente, en el presente caso se configura una causa extraña que exonera a AVIANCA de toda

responsabilidad frente a los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

4. **SUBSIDIARIA**. Ausencia de daño o perjuicio indemnizable

Cuando se solicitan pretensiones indemnizatorias, el demandante tiene la carga de probar la existencia de un daño resarcible que haya sido causado por la parte demandada. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sus pronunciamientos que la carga de la prueba del daño se encuentra en cabeza del extremo actor o demandante, en los siguientes términos:³

“No cabe duda alguna que en nuestro ordenamiento el daño es uno de los elementos medulares de la responsabilidad civil, al punto que todo esfuerzo por establecerla se torna vano si no existió un perjuicio, o si éste no se pudo probar o determinar; de ahí que deba concluirse sin titubeo alguno que no puede existir responsabilidad civil sin daño. (...)

*Pero, además, no basta con alegar y demostrar cualquier menoscabo, pues **el compromiso asumido por el actor es el de acreditar la existencia de un perjuicio cierto**, o sea aquél que comporta la lesión de un **interés real y verdaderamente existente**, con tal grado de certidumbre que pueda establecerse que por razón del hecho de cuyo acontecimiento el demandante se duele, su situación sufrió un deterioro; circunstancia que, desde luego, **excluye las simples conjeturas o el detrimento meramente hipotético o eventual**.”(Se destaca)*

Pues bien, para el presente caso debe decirse que no hay prueba de un supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante, en la medida en la que la sociedad accionante no acreditó haber pagado el precio de los tiquetes objeto del litigio. Aunado a esto, debe reiterarse que la circunstancia que ocasionó la afectación del vuelo asociado a los tiquetes objeto del litigio (la huelga ilegal iniciada por los pilotos asociados a ACDAD) constituye una causa extraña que exonera a AVIANCA de responsabilidad en este asunto.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2005. Exp. 7232. M.P.: Pedro Octavio Munar.

Lo anterior, implica necesariamente que la parte actora no sufrió daño alguno por los hechos reclamados en la demanda.

En este estado de cosas, el daño supuestamente sufrido por la parte demandante es **incierto**. En otras palabras, ignora la parte demandante lo exigido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien afirma que “*la obligación de reparar el daño parte de su existencia real u objetiva – presente o futura –, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge* ⁴.”

Así las cosas, ha entendido la jurisprudencia más autorizada de la precitada corporación, sobre el daño resarcible, lo siguiente⁵:

*“Suficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que además de **cierto**, debe ser **personal** y **directo**, todo lo cual se presenta cuando existe **evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio**, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho.”* (Se destaca)

A la luz del presente caso es menester señalar que el supuesto daño irrogado a la parte demandante no cumple en medida alguna las exigencias jurisprudenciales aquí reseñadas para que se considere su daño como resarcible, toda vez que el mismo es a todas luces un daño **hipotético**, carente de los elementos necesarios para ser tomados en cuenta por el Señor Juez. En suma, el daño alegado por el demandante **no es cierto**.

El daño cierto, contrario al daño hipotético, es aquel daño efectivamente irrogado al demandante, el cual comprende los verdaderos y fehacientes menoscabos que aquel ha sufrido en su órbita patrimonial y extrapatrimonial y que no solo corresponde a la realidad, sino que es susceptible de ser demostrado de forma clara en el proceso. Así, ha entendido la jurisprudencia que “*la certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real,*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente: 19001-3103-003-2005-00058-01.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 6 de mayo de 2013. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente: 11001-0203-000-2009-00770-00.

*verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética*⁶.”

Es evidente que no existe ninguna prueba de que la parte demandante tenga derecho a que AVIANCA efectúe algún pago en su favor. Los argumentos antes presentados son suficientes para que esta Delegatura desestime la pretensión de la parte demandante.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez que niegue las pretensiones de la demanda.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A continuación, pasaré a exponer las razones por las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, objeto el presente juramento estimatorio:

- La parte demandante no discriminó en el juramento cada uno de los conceptos que componen la suma estimada. En efecto, tal y como puede observarse en el juramento realizado, la parte demandante se limitó a incluir la estimación de una suma por concepto de “daño emergente” sobre la cual no hizo ninguna clase de discriminación. Teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP exige que el juramento sea discriminado, debe concluirse que la estimación efectuada por la sociedad demandante no reúne todos los requisitos exigidos por el derecho aplicable.
- La demandante no probó el detrimento patrimonial que acusa en la estimación realizada. En efecto, la parte actora no allegó un medio de convicción sólido, en virtud del cual se pueda concluir que adquirió los tiquetes objeto del litigio y que efectuó algún pago a AVIANCA. Incluso, la parte demandante no acreditó que AVIANCA tuviese alguna obligación de reembolsar los tiquetes de los pasajeros. En este sentido, la sociedad demandante no acreditó que AVIANCA le hubiese causado un daño resarcible por ningún concepto (daño emergente y lucro cesante), de conformidad con el derecho aplicable. Por consiguiente, la cuantía de los perjuicios solicitados debe ser igual a COP \$0.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Magistrado ponente: William Namén Vargas. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01.

- Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó que AVIANCA se encuentre en mora de efectuar un pago, en el entendido bajo el cual la parte actora no acreditó la legitimación para interponer pretensiones en contra de AVIANCA sobre estos hechos y no acreditó que exista en cabeza de AVIANCA alguna obligación que se encuentre insatisfecha, debe decirse que la parte actora no puede pretender reclamar intereses de mora sobre los conceptos reclamados.
- Lo cierto es que la parte demandante pretende únicamente discriminar y brindar “razonabilidad” a su estimación a través de la explicación de cálculo de unos intereses a los cuales no tiene derecho.
- Como si lo anterior no fuera suficiente, la estimación de perjuicios carece de sustento jurídico bajo el entendido de que los derechos derivados del contrato de transporte han prescrito (en el hipotético evento en que se logre acreditar que la parte demandante tenía algún derecho derivado de los contratos de transporte celebrados).

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Señor Juez que decrete o tenga como pruebas – según el caso – las siguientes:

TESTIMONIALES

1. LAURA CATALINA SÁNCHEZ ROCHA domiciliada en Bogotá D.C., quien ejerce el cargo de Analista Legal de Litigios. La testigo declarará acerca de las particularidades relacionadas sobre el pago recibido por AVIANCA con relación a los tiquetes objeto del litigio, pago sobre el cual no se encuentra acreditado que haya sido realizado por la sociedad demandante. La señora podrá ser notificada a través de la siguiente dirección de correo electrónico: catalina.sanchez@avianca.com.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Señor Juez que decrete la declaración de parte que deberá rendir un representante legal de AVIANCA en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante en la audiencia.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Carrera 12 No. 96 – 81, oficina 403 (Bogotá D.C.)
E-mail: jigarcia@garciarboleda.co

Del Señor Juez, con toda atención,

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S. De la J.

Nota: con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital



Señor

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 08001418901320220050500
Proceso: Verbal sumario
Demandante: Inversiones Mi Tierra S.A.S
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA
Asunto: Solicitud de sentencia anticipada

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 170.127, obrando en mi calidad de apoderado especial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA¹ (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 890.100.577-6, por medio del presente escrito le solicito respetuosamente al Señor Juez que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada en **cualquier estado del proceso** cuando:

*"(...) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la **carencia de legitimación en la causa**." (Se destaca)*

Por lo anterior, este escrito es presentado de manera oportuna.

¹ Solicito al Señor Juez verificar esta calidad en los términos del artículo 85 del CGP.

WWW.GARCIARBOLEDA.CO



GARCÍARBOLEDA

+57 601 762 7763  info@garciarboleda.co
 Carrera 12 # 96 - 81, oficina 403. Bogotá D.C. 110221 Colombia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, la acción que es objeto del litigio se encuentra prescrita

AVIANCA debe manifestar que, en los términos del artículo 993 del Código de Comercio, la acción presentada por la sociedad demandante se encuentra prescrita.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio establece el término de prescripción especial para el régimen de transporte, en los siguientes términos:

“Las acciones directas o indirectas *provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*”

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

“Este término no puede ser modificado por las partes.” (Se destaca).

De conformidad con los hechos manifestados en la demanda, el 18 de octubre de 2017 es la fecha en la que ha debido concluir la obligación de AVIANCA de conducir a los pasajeros, toda vez que en dicha fecha se encontraba programado el último trayecto de los tiquetes objeto del litigio (Cancún – Bogotá). Como puede evidenciarse, desde esta fecha debe iniciar el conteo de los términos de prescripción. Teniendo en cuenta el término establecido por la norma especial aplicable, debe concluirse que la prescripción acaeció el 18 de octubre de 2019.

Pues bien, la presente demanda fue radicada el pasado 8 de junio de 2022 (dos años después de haber prescrito la acción). Ello puede ser corroborado en el expediente digital del proceso, así:

2022-06-08

Radicación Y Reparto

ACTUACIÓN RADICACIÓN Y
REPARTO

2022-06-08



En línea con lo anterior, se evidencia que bajo el régimen especial de transporte la acción presentada por la sociedad demandante se encuentra prescrita, ya que, se reitera, transcurrieron más de 2 años entre la fecha de los hechos (18

de octubre de 2017) y la fecha de radicación de la demanda (8 de junio de 2022).

Si bien es cierto que según el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 prevé que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción, lo cierto es que esta breve suspensión no influye en que la presente acción se encuentre prescrita. Para el presente caso, la solicitud de conciliación fue elevada el 3 de octubre de 2019, y la constancia de inasistencia data del 25 de noviembre de 2019. Así, los 22 días en los que se suspendió el término de prescripción no hacen la diferencia, en vista de que la demanda fue presentada 2 años, 7 meses y 21 días después del acaecimiento de la prescripción. En línea con lo anterior, los 107 días de suspensión de términos por la pandemia del COVID-19 tampoco hacen la diferencia en el advenimiento de la prescripción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la acción instaurada prescribió, el Señor Juez no podrá analizar las pretensiones de la demanda que han sido elevadas por la parte actora.

2. SUBSIDIARIA. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de los tiquetes objeto del litigio

La legitimación en la causa se predica de aquella condición según la cual las partes de la relación jurídica sustancial – en este caso la relación de consumo – deben ser las mismas partes de la relación jurídica procesal – demandante y demandado –.

Al respecto vale la pena anotar²:

*“(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la **relación sustancial** que se pretende que existe entre las partes del proceso (...)” (Se destaca)*

Ahora bien, como podrá evidenciar el Señor Juez el objeto de esta demanda se contrae a determinar la procedencia del reembolso de tiquetes expedidos por AVIANCA.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General del Proceso”. Editorial Universidad. Tercera edición, 2002. Página 260.

En numerosas ocasiones en las que se han presentado controversias relacionadas con el reembolso de tiquetes aéreos, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, juez competente para analizar las acciones de protección al consumidor reguladas por la Ley 1480 de 2011, ha reiterado en sus pronunciamientos judiciales, que, tratándose de pretensiones tendientes al reembolso del valor pagado por tiquetes aéreos, el demandante estará legitimado en la causa para solicitar dicho reembolso siempre que acredite cualquiera de los siguientes dos presupuestos: **(i) ser el titular del tiquete aéreo/bono, o (ii) haber demostrado que pagó por el tiquete aéreo.**

Pese a que en este caso no nos encontramos en una controversia que se encuentre bajo las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reembolso sirven para exponer al Señor Juez que, en casos donde se debaten pretensiones similares (reembolso de tiquetes aéreos), el juez competente de resolver la controversia, independientemente de la naturaleza de la acción, debe concluir que una pretensión de reembolso interpuesta por un sujeto que no acreditó la adquisición el tiquete objeto del litigio y que no sea pasajero no cuenta con las calidades fundamentales para solicitar el reembolso del precio pagado por el tiquete.

Claro lo anterior, frente al caso concreto, es claro que: (i) la sociedad demandante no es titular de los tiquetes objeto del litigio; y (ii) AVIANCA desconoce si los mencionados tiquetes fueron adquiridos con un medio de pago de titularidad de la parte demandante, Por tanto, la parte actora no ha demostrado tener legitimación en la causa para formular pretensiones relativas reembolso de los tiquetes aéreos. Lo mismo debe predicarse sobre las pretensiones indemnizatorias elevadas por la sociedad demandante, toda vez que, tal y como lo indicó la sociedad accionante, encuentran su fundamento en un presunto incumplimiento del contrato de transporte sobre el cual no tienen legitimación para instaurar reclamaciones, conforme a lo que recién ha sido expuesto.

Entendida la legitimación en la causa como fundamento básico para la sentencia de mérito o de fondo, es decir, como requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada, la ausencia de dicha legitimación impide la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo porque necesariamente se afecta **la capacidad para ser parte del proceso.**

El Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 por la Sección Tercera, exp. 16.271, precisó lo siguiente:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.” (Se destaca)*

Así, debido a que en el caso concreto no se encuentra acreditado que la parte demandante sea usuaria de los tiquetes o que los hubiese adquirido con un medio de pago de su titularidad, se concluye que no existe ningún vínculo sustancial que legitime a la parte demandante para formular pretensiones instauradas en la demanda.

Por consiguiente, se abre paso para declarar la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los tiquetes aéreos.

III. SOLICITUD

En los términos del artículo 278 del CGP, solicito respetuosamente al Señor Juez que dicte una sentencia anticipada por: (i) prescripción de la acción; y (ii) subsidiariamente, por falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante.

Del Señor Juez, con toda atención,

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S. De la J.

Nota: con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital

Señor

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF.:	Expediente No.:	08001418901320220050500
	Proceso:	Verbal sumario
	Demandante:	Inversiones mi Tierra S.A.S.
	Demandado:	Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA
	Asunto:	Poder especial

ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.552, obrando en calidad de representante legal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla e identificada con NIT 890.100.577-6, confiero poder especial a **JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 170.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de AVIANCA, en defensa de sus intereses en el proceso identificado en la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades conferidas por el artículo 77 del CGP, así como todas las que estén dirigidas al buen cumplimiento de su gestión. El apoderado queda especialmente facultado para conciliar y transigir.

Del Señor Juez, con toda atención,



ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA
Representante legal - AVIANCA
C.C. No. 34.561.552

Acepto,

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA
C.C. No. 80.074.068 de Bogotá D.C.
T.P. No. 170.127 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jigarcia@garciarboleda.co

Poder para litigar | Inversiones mi Tierra S.A.S.

Notificaciones Avianca <NOTIFICACIONES@avianca.com>

Mié 15/11/2023 11:02 AM

Para:jigarcia@garciarboleda.co <jigarcia@garciarboleda.co>

CC:Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>;ejaner@garciarboleda.co <ejaner@garciarboleda.co>

 2 archivos adjuntos (149 KB)

GAA-201316-v1-20231115-AVIANCA-PoA.pdf; AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA (20).pdf;

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.:	Expediente No.:	08001418901320220050500
	Proceso:	Verbal sumario
	Demandante:	Inversiones mi Tierra S.A.S.
	Demandado:	Aerovías del Continente Americano S.A. AVIANCA
	Asunto:	Poder especial

ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.552, obrando en calidad de representante legal de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla e identificada con NIT 890.100.577-6, confiero poder especial a **JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 170.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de AVIANCA, en defensa de sus intereses en el proceso identificado en la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades conferidas por el artículo 77 del CGP, así como todas las que estén dirigidas al buen cumplimiento de su gestión. El apoderado queda especialmente facultado para conciliar y transigir.

Del Señor Juez, con toda atención,

ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA

Representante legal - AVIANCA

C.C. No. 34.561.552



Image



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Sigla: AVIANCA S.A.

Nit: 890.100.577 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 6.135

Fecha de matrícula: 08 de Julio de 1931

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 29 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: notificaciones@avianca.com

Teléfono comercial 1: 3534691

Teléfono comercial 2: 5877700

Teléfono comercial 3: 5877700

Dirección para notificación judicial: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Correo electrónico de notificación: notificaciones@avianca.com

Teléfono para notificación 1: 3534691

Teléfono para notificación 2: 5877700

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.374 del 05/12/1919, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/1919 bajo el número 37 del libro IX, se constituyó la sociedad:comercial denominada "SOCIEDAD COLOMBO ALEMANA DE TRANSPORTES AEREOS (SCADTA)".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 714 del 14/06/1940, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/1940 bajo el número 2.145 del libro IX, la sociedad cambio de denominacion por la de: "AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA"", tiene el caracter de Anonima y sera siempre de naciona lidad colombiana de acuerdo con la ley.

Por Escritura Pública número 4.023 del 11/05/2005, otorgado(a) en Notaria 18. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2005 bajo el número 118.151 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Por Escritura Pública número 1.287 del 08/10/2010, otorgado(a) en Notaria 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2010 bajo el número 163.015 del libro IX, consta la fusión por absorción entre AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A. y SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. SAM., siendo la primera la absorbente, y la segunda la absorbida.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Cucuta mediante Oficio Nro. 660 del 16/02/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2018 bajo el No. 27.254 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Maria Mercado, Rosario, Rafael, Javier,Rene, William Barbosa en la sociedad denominada:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2050/06/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La explotación comercial de los servicios de a) transporte (i) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (ii) terrestre; en todas sus ramas; (iii) marítimo, en todas sus ramas; y (iv) multimodal; y b) servicios de ingeniería y mantenimiento; entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con las leyes vigentes; En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá realizar los siguientes actos y contratos: a) Ocuparse en negocios de construcción y administración de aeropuertos así como de otras instalaciones necesarias para la navegación aérea; b) La revisión, mantenimiento y reparación de, aeronaves y vehículos terrestres accesorios; c) La compra y venta de combustible para dichas aeronaves y vehículos; d) El fomento de empresas dedicadas al turismo; e) La participación en empresas de seguros de aviación; f) La adquisición y construcción de inmuebles, así como la enajenación de los que no requiera; g) La representación de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se ocupen en negocios iguales o similares a los de la Sociedad; h) La importación, distribución, venta, fabricación, ensamble y exportación de equipos maquinarias, vehículos; repuestos y materias primas, cuando dichos elementos estuvieren destinados al transporte aéreo o al terrestre; como accesorio de aquel o al mantenimiento de dichos equipos; i) Tomar en arrendamiento los bienes muebles o inmuebles que la sociedad requiera y dar en arrendamiento aquellos que no necesite para su funcionamiento; j) Celebrar contratos, incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares o complementarios los que constituyen el objeto de la Sociedad del mismo modo podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, incluidas la dedicadas a la gestión de negocios de terceros, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie; incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; k) Tomar o dar dinero en mutuo; con o sin garantía de los bienes sociales; pagar, girar; avalar; endosar, adquirir; aceptar, protestar; cancelar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros efectos de comercio, y en general, celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas; l) Celebrar toda clase de negocios y operaciones con entidades bancarias y de crédito; j.- Celebrar todo tipo de convenios y contratos con particulares y con el gobierno para la ejecución de los servicios postales; n) Adquirir, poseer y explotar patentes; nombres comerciales, marcas, secretos industriales; licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial, conceder su explotación a terceros así como adquirir concesiones para su explotación. o) Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones en moneda nacional o extranjera que contraigan la sociedad, sus accionistas, sociedades en las que tenga interés, o cualquier tercero, siempre que se cuente con las autorizaciones requeridas en estos estatutos. p) Invertir sus fondos o disponibilidades, en



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

activos financieros o valores mobiliarios; tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédula hipotecarias; títulos valores; bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen, q) Comprar y vender; así: como importar y exportar cualesquiera clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios propios de su objeto social. r) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas. s) Promover las investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas; culturales o de desarrollo social del país. t) En general, celebrar todos los actos y contratos, que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$14.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.400.000.000,00
Valor nominal	:	10,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$8.936.703.350,00
Número de acciones	:	893.670.335,00
Valor nominal	:	10,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$8.936.703.350,00
Número de acciones	:	893.670.335,00
Valor nominal	:	10,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de accionistas; b) Junta Directiva; c) Representante Legal. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes, entre otras: Expedir los reglamentos, manuales y códigos internos de la Sociedad que considere pertinentes; Definir, aprobar, y supervisar los planes de negocios, objetivos estratégicos y políticas generales de la sociedad. Promover la integridad, validez y veracidad de la información financiera y verificar que los sistemas contables, de información gerencial, de auditoría, de control interno, legal y de seguimiento de riesgo, se ajusten a los objetivos y metas estratégicas diseñadas por la Sociedad, y las normas nacionales e internacionales que le son aplicables; Asegurar la transparencia, veracidad e integridad de la información financiera y operativa revelada a terceros; Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Representante Legal o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes; Designar al Representante Legal de la Sociedad para periodos de

dos (2) años y fijarles su remuneración. Crear las Vicepresidencias que estime necesarias para el cabal desarrollo de la Sociedad, asignarles funciones y fijarles su remuneración; Definir el esquema de remuneración fija y variable que se aplicará a los empleados de la Sociedad. Designar a los Representantes Legales Judiciales y sus suplentes, quienes tendrán a su cargo la representación legal de la Sociedad en todas la actuaciones judiciales de carácter civil, comercial, administrativo, penal, laboral, policivo y en general en todos aquellos trámites de carácter gubernativo, contencioso administrativo y judicial en los cuales la Sociedad tenga participación. También podrán actuar en representación de la Sociedad en procedimientos de carácter extrajudicial en los casos que defina la Junta Directiva para el efecto. Sus nombramientos serán registrados en la Cámara de Comercio; Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los funcionarios de la Sociedad cuyo nombramiento le corresponda. Asesorar al Representante Legal cuando éste lo solicite o cuando lo determinen los estatutos; Nombrar los asesores de la Junta Directiva que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de Comités de Junta, integrados por el número de miembros que determine. Delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones. Proponer a la Asamblea General de Accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de cualquier otro fin, ó que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen; Presentar a la Asamblea General de Accionistas proposiciones en aquellos aspectos que considere necesario para la buena marcha de la Sociedad y proponer las reformas que juzgue conveniente introducir en los Estatutos y velar por el estricto cumplimiento de los mismos; Autorizar las inversiones en otras sociedades, así como la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio; Proponer a la Asamblea General de Accionistas la fusión, escisión, transformación, disolución o liquidación de la Sociedad; Autorizar al Representante Legal de la Sociedad para ejecutar los actos y celebrar los contratos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$30.000.000), excepto que se trate de i) actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros, que representen ingresos para la Sociedad, ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, independientemente del monto, casos en los que no será necesaria dicha autorización; Determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, para lo cual el Representante Legal de la Sociedad presentará el respectivo proyecto; Aprobar cada año un presupuesto anual. Si no se llegare a un acuerdo con respecto al presupuesto anual, se prorrogará el del año anterior actualizado con los parámetros propios de los principales rubros de operación (precio de combustible, factores de inflación mundial y colombiana, expectativas de devaluación en Colombia); Aprobar la política de endeudamiento de la Sociedad; Aprobar la celebración de acuerdos o contratos por fuera del giro ordinario de los negocios de la sociedad; Autorizar al Representante Legal de la Sociedad para ejecutar actos y celebrar contratos con la matriz de la Sociedad y/o las compañías que están bajo control de ésta, cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$30.000.000), excepto i) que se trate de actos y contratos celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad, o ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, casos en los que no será necesaria dicha autorización; lo anterior, sin perjuicio de la delegación de atribuciones que la Junta haga de ese asunto a un

Comité de Junta; Aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con los accionistas controlantes, los miembros de la Junta Directiva, y el personal clave de la gerencia, previo análisis de la situación potencial o real de conflicto de intereses que debe hacer el órgano corporativo que corresponda. x) Autorizar la titularización de activos de la Sociedad; y) Autorizar las inversiones de tipo financiero y el manejo de los excedentes de tesorería; z) Establecer sucursales de la sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones; aa) Efectuar anualmente una auto evaluación de su propia gestión y de la del Representante Legal de la Sociedad; bb) Dirimir las deudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias, en caso de no poderlas dirimir, deberá hacerlo la Asamblea General de Accionistas; cc) Reglamentar la colocación de acciones ordinarias y cualquier otro tipo de acción que conforme a la ley, la sociedad emita y cuya reglamentación no corresponda exclusivamente a la Asamblea General de Accionistas; dd) Velar para que la Sociedad cumpla con los requisitos de propiedad real y/o control efectivo por parte de nacionales colombianos, establecidos bajo los convenios bilaterales en los cuales Colombia sea parte y que permitan que la Sociedad pueda ser designada y pueda obtener y mantener dicha designación y el permiso de operación correspondiente como operador extranjero en otro territorio, en el que tenga reconocidos derechos de tráfico o en el que le interese obtener dichos derechos de tráfico, de acuerdo con el plan de negocios de la Sociedad para estos efectos, en ejercicio de las funciones antes señaladas, en caso de ser notificada por parte de alguno o algunos accionistas de una transacciones que represente un cambio (incluyendo un cambio en el beneficiario final de la propiedad del accionista) en la propiedad sustancia de las acciones de la por parte de nacionales colombianos, la Junta Directiva (excluyendo a aquellos directores que tengan un interés económico personal en la transacción de que se trate) podrá determinar que dicha transacción puede resultar en una violación de los acuerdos bilaterales que conlleve a que capacidad de la Sociedad para desenvolverse en el negocio de la aviación o para ejercer los derechos de rota sea revocada, suspendida o imposibilitada materialmente, en cada caso de una forma que afecte de forma material a la misma, una vez conozca el resultado de la previa consulta realizada sobre del tema con más de una firma asesora, independiente e internacionalmente reconocida como experta en aviación. ee) Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía Subsidiaria y/o afiliada entendiéndose por esta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común, y; ff) Adoptar y monitorear el programa de ética y cumplimiento aplicable a toda la Sociedad. La Sociedad tendrá un (1) Representante Legal, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Solo para fines de la representación legal, el Representante Legal tendrá el número de suplentes que la Junta Directiva determine, y sólo si lo considera pertinente, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Son funciones especiales del Representante Legal: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de la designación por la Junta Directiva de los representantes legales judiciales a que se refiere el artículo 51 ordinal 1) de estos estatutos; b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir con los fines de la Sociedad, debiendo someter a la autorización previa de la Junta Directiva aquellos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$30.000.000) en las condiciones previstas en el ordinal q) del artículo 51 de estos estatutos; d)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Aprobar i) los actos y contratos comerciales, independientemente del monto, celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros que representen ingresos para la Sociedad; y ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación de aeronaves, sus partes y componentes, independientemente del monto. e) Aprobar las transacciones que la Sociedad realiza con su matriz o las compañías que están bajo control de éstas, debiendo someter a la autorización de la Junta Directiva, aquellos actos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000), en las condiciones previstas en el artículo 51 ordinal v). f) Nombrar y remover libremente todos los ejecutivos y empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas ni a la Junta Directiva; g) Velar porque los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes; h) Constituir los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga; i) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; j) Presentar oportunamente a la consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad; k) Someter a la consideración de la Junta Directiva en tiempo oportuno los Estados Financieros de Propósito General, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, así como someter a consideración el informe de gestión y el especial cuando se de la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; l) Dentro del mes siguiente a la fecha de retiro de su cargo y cuando se lo exija el órgano social que sea competente para ello, al igual que los demás Administradores, deberá presentar lo Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. m) Establecer agencias y oficinas de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones. n) Cumplir con la entrega de los reportes periódicos que le exijan las autoridades de vigilancia y control de la Sociedad; o) Conformar los Comités Operativos que estime conveniente y asignarle sus funciones; p) Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación de los manuales y códigos que la Sociedad adopte y q) Cumplir con los demás deberes que le señalen los reglamentos y códigos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.318 del 29/05/2002, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2002 bajo el número 99.677 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Judicial Ceballos Garcia Ana Maria	CC 34561552

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.338 del 25/08/2003, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2003 bajo el número 108.140 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal extrajudicial Ceballos Garcia Ana Maria	CC 34561552



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.490 del 10/12/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.509 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial Blanco Navarro Heimy Johana	CC 45521279
Rep. Legal Judicial Rodriguez Talliens Cindy Juliette	CC 55305556

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.496 del 13/05/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2015 bajo el número 285.211 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal extrajudicial Blanco Navarro Heimy Johana	CC 45521279
Rep/nnte Legal Judicial y Extrajudicial Patiño Rojas Jorge Ivan	CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.503 del 15/12/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2016 bajo el número 301.145 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Garcia Arboleda Jose Ignacio	CC 80074068

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 14/06/2016, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2016 bajo el número 63.600 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Administrador Patiño Rojas Jorge Ivan	CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.545 del 13/09/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2018 bajo el número 349.795 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Bonilla Escobar Luis Felipe	CC 79487815

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.546 del 10/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2018 bajo el número 352.950 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Judicial y Extrajudi Cardenas Ovalle Luisa Fernanda	CC 1026256657

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.551 del 30/01/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2019 bajo el número 357.960 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Rep.Legal Judicial y Extrajudicial
Villa Restrepo Roberto Hernando CC 8246541
Rep.Legal Judicial y Extrajudicial
Villa Cordoba Claudia Marcela CC 43626059

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.557 del 11/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.419 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y extrajudicial Villota Martinez Paola Maria	CC 64580163
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Sanchez Ovallos Yury Marcela	CC 1015399877
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Medina Reyes Diana Rosa	CC 53030338

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.579 del 01/09/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/10/2020 bajo el número 388.391 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Guette Osorio Diana Carolina	CC 1079915996
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Garcia Pardo Carolina	CC 1016018371

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.588 del 01/06/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/06/2021 bajo el número 404.949 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Judicial y extrajudi Saavedra Carvajal Laura Lucia	CC 1020728053
Representante Legal judicial y extrajudi Riaño Alarcon Elizabeth	CC 53032554
Representante Legal Judicial y extrajudi Alvarez Echeverry Felipe	CC 80504702
Representante Legal Judicial y extrajudi Ceballos Vargas Ana Maria	CC 1088242997
Representante Legal judicial y extrajudi Gonzalez Andrade Juanita	CC 52410579
Representante Legal judicial y extrajudi GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NI 830515294

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.595 del 01/04/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/04/2022 bajo el número 421.488 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal para Asuntos Laborales Vasquez Rodriguez Jan Carlos	CC 72274775
Rep. Legal para Asuntos Laborales Jaramillo Gomez Maria Lia	CC 51685868

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.596 del 31/05/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/06/2022 bajo el número 428.097 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Jud. y Rep Legal Extrajudicial Fonseca Bustos Gina Paola	CC 52993418
Nombramiento realizado mediante Acta número 2.597 del 20/09/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2022 bajo el número 434.563 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Rojas Escobar Javier Orlando	CC 80251753
Nombramiento realizado mediante Acta número 2.597 del 20/09/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2022 bajo el número 433.534 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Covelo Frutos Renato	CE 648892
Nombramiento realizado mediante Acta número 2.602 del 27/01/2023, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/02/2023 bajo el número 441.470 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial Arbelaez Oviedo Adriana Alexandra	CC 1020787538

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 84 del 29/04/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2022 bajo el número 427.707 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Rohit Philip	PA A03606026
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Preza Pedreira Frederico Miguel	PA CA465676
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ciro Montoya Jose	CE 422.135
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Galindo Sanchez Richard	CC 80.054.752
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Gutierrez De Iarauri Natalia	CC 1.020.727.276



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Betancur Mesa Juanita

CC 1.152.189.583

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/07/2019, otorgado en Bogotá por KPMG S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.426 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Segundo Suplente Hurtado Fontecha Paola Yineth	CC 1032404713

Nombramiento realizado mediante Acta número 78 del 23/06/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/09/2020 bajo el número 388.302 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/12/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/12/2020 bajo el número 391.866 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Macana Fernandez Stephanie	CC 1018493349

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 24/02/2022, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2022 bajo el número 418.887 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Ruiz Fontecha Raul Andres	CC 1014180687

PODERES

Que según escritura pública No 6902 de fecha 9 de Diciembre de 2.013, de la notaría 73 del circulo de Santafé de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Diciembre del citado año, bajo el No. 5.263 del libro respectivo, consta que la señora: ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, C.C. 41.614.534, como

primer suplente del presidente y representante legal de AVIANCA, confiere poder general amplio y suficiente a JORGE ANDRES SERRANO LOPEZ, C.C. No. 80.091.608, para que, en representación de la sociedad, ejerza las siguientes funciones: A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier tipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la unidad administrativa especial de aeronáutica civil de Colombia. B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta del facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. Que el poder general con facultades representativas conferido por medio del presente instrumento, se entiende sin perjuicio de la representación que, conforme a los estatutos de constitución, se ejerce por el representante legal de la compañía y, llegado el caso por sus suplentes.

Que por Documento Privado del 01/12/2021 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el 11/03/2022 bajo el número 419.802 del libro 09, consta la renuncia de Morales Rivera Oscar Darío C.C. No. 16.204.082, al cargo de Miembro Principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 01 de Diciembre de 2.021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2.021, bajo el N° 414612 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor ALVARO ENRIQUE JARAMILLO BUITRAGO., con cédula de ciudadanía N° 7.467.271 al cargo de Miembro de Junta Directiva de la Sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2.003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado del 8 de febrero de 2022 otorgado en Bogotá, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 11 de febrero de 2022 bajo el número 417931 del libro 09, consta la renuncia de Avella Chaparro Jose Luis C.C. No. 74.085.392, al cargo de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 15 de Enero de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 300924 del libro respectivo, consta la renuncia del señor FABIO VILLEGAS RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19.287.687, como Presidente de la Sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., según Sentencia No. C621 del 19 de Julio de 2003.

Que según Documento Privado de fecha 4 de mayo de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 7184 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO FRUTO con cédula de extranjería No. 648.892, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA; otorga poder especial amplio y suficiente al señor DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.147.676 (en adelante el Apoderado), para que en nombre y representación de la Sociedad actúe como delegado de cuenta para Sistema Aduanero Siglo XXI de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y desarrolle las siguientes funciones: Primero: Administrar las cuentas de usuario, adicione, borre y realice las consultas que sean necesarias a través del Sistema Informático Siglo XXI. Segundo: Asignar permisos como digitador, supervisor y consulta. Tercero: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y, en el desarrollo del mismo, pueda sustituir, transigir, desistir, cancelar, recibir, renunciar y aceptar notificaciones. Cuarto: Este poder tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Que por Documento Privado del 07 de Diciembre de 2020 otorgado en Bogotá D.C., inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 19 de Enero de 2021 bajo el número 393.933 del libro IX, consta la renuncia del señor PATIÑO ROJAS JORGE IVAN C.C. No. 12.747.553, como Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional

Que según Documento Privado de fecha 24 de mayo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 007218 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO FRUTO con cédula de extranjería No. 648.892, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA; otorga poder especial, amplio y suficiente a VERONICA GUTIERREZ ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.673 (la "Apoderada"), para que, en nombre y representación de la Sociedad, contrate la adquisición de bienes o servicios con proveedores nacionales o extranjeros, pasta por un valor que individualmente por documento de adquisición del bienes o servicio, no exceda los tres millones de dólares de, los Estados Unidos de América (USD\$3.000.000). En virtud de lo anterior y sujeto a la limitación de cuantía establecida en este poder, la Apoderada queda facultada para aceptar, celebrar, enmendar, ejecutar o terminar cualquier acuerdo relacionado con la, adquisición de bienes o servicios, por medio de, pero sin limitarse a, emisión de órdenes de compra, ofertas mercantiles, carta de tarifas, contrato u otros y cartas o acuerdos de terminación. Este poder producirá efectos desde la fecha de su otorgamiento y permanecerá vigente durante cinco (5) años, es decir, desde el 27 de Julio de 2023 hasta el 27 de Julio de 2028, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento por la Sociedad.

Que por Documento Privado de fecha 30 de Agosto de 2023, otorgado(a) en Bogotá, D.C., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01 de Septiembre de 2023 bajo el número 7233 del libro V, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, representada por RENATO COVELO FRUTOS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 648.892 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA, (en adelante, la "Sociedad"), sociedad con domicilio principal en Barranquilla, República de Colombia, con número de identificación tributaria (NIT)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

890.100.577-6, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia mediante escritura pública número dos mil trescientos setenta y cuatro (2.374), otorgada en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla el día cinco (5) de Diciembre de mil novecientos diecinueve (1,919), conforme a las facultades a él conferidas, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifiesta: PRIMERO: Que otorga poder especial, amplio y suficiente a FRANCISCO JAVIER RADDATZ CARDENAS, mayor de edad, identificado con pasaporte de Chile N° F30158376 (El "Apoderado"), para que, en nombre y representación de la Sociedad, contrate la adquisición de bienes o servicios con proveedores nacionales o extranjeros, hasta por un valor que individualmente por documento de adquisición del bien o servicio, no exceda los tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$3.000.000). En virtud de lo anterior y sujeto a la limitación de cuantía establecida en este poder, el Apoderado queda facultado para aceptar, celebrar, enmendar, ejecutar o terminar cualquier acuerdo relacionado con la adquisición de bienes o servicios, por medio de, pero sin limitarse a, emisión de órdenes de compra, ofertas mercantiles, carta de tarifas, contrato u otrosíes y cartas o acuerdos de terminación.

Que según Documento Privado de fecha 28 de Septiembre de 2022, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 29 de Septiembre de 2022, bajo el N° 434069 del libro respectivo, consta la renuncia de la señora DIANA ROSA MEDINA REYES, con cédula de ciudadanía N° 530.30338 al cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 2022, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 06 de octubre de 2022 bajo el No. 0007060 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO FRUTOS, identificado con cédula de Extranjería número 648.892, actuando en calidad de Representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA sociedad con domicilio principal en Barranquilla con NIT 890.100.577-6, otorga PODER ESPECIAL a DAVID ALEMAN ANDRADE, identificado con Pasaporte Ecuatoriano No. A4676397 y con cédula de ciudadanía No. 170907537-6 para celebrar y firmar los siguientes documentos y contratos en nombre y representación de la sociedad: 1. Convenios de afiliación al programa corporativo y documentos comerciales relacionados. 2. Convenios de vinculación para Direct Connect. 3. Convenios de reembolso bajo la modalidad UATP. 4. Términos y condiciones de reembolsos bajo la modalidad UATP. 5. Convenios con oficinas de turismo. 6. Ofertas comerciales, cotizaciones, certificaciones comerciales. El Apoderado podrá llevar a cabo las demás funciones inherentes o necesarias para cumplir a cabalidad con el presente mandato. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir, transigir, desistir, cancelar, recibir, renunciar y aceptar notificaciones referentes a las tareas aquí encomendadas.

Por Escritura Pública número 270 del 14/01/2008, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/01/2008 bajo el número 3.544 del libro V, consta que ELISA MURGAS DE MOPRENO C.C. No. 41.614.564, quien obra en nombre y representación de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder Especial al señor LUIS ALCIDES ARANGO TORO C.C. No. 71.722.594, para que, en nombre de dicha sociedad, y en relación con la descripción de Avianca S.A. como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por avión, presente y firme ante la auctoridad competente las

declaraciones de tráfico postal y envíos urgentes por avión, y adelante los demás trámites relacionados con la presentación de estas declaraciones.

Por Documento Privado del 15/11/2016, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2016 bajo el número 6.030 del libro V, consta que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.614.534, en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. Para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a OSCAR HERNANDO MOSCOSO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1'069.098.166 de Nemocón, para que, en representación de la Sociedad, ejerza las siguientes funciones: (A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier Lipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia. (B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos, interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones, reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. (C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la Sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta de facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la Sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones.

Por Documento Privado del 06/12/2016, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2017 bajo el número 6.060 del libro V, consta, que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.614.534 de Bogotá, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga PODER ESPECIAL amplio y suficiente a PEDRO ALEJANDRO MORENO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.705 de Bogotá, para que en adelante en nombre de la sociedad, todos los trámites en materia cambiaria para el cumplimiento de las obligaciones y deberes que en esta materia deba cumplir la sociedad, en especial las siguientes. A) Diligencie, presente y firme en los términos y condiciones que determine el Banco de la República los formularios e declaraciones de cambio que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades que impliquen manejo de divisas por parte de la sociedad poderdante. B) Diligencie, presente y firme en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN los formularios que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades cambiarias por parte de la sociedad, C) Se le otorgue firma digital con el fin de presentar, enviar y firmar electrónicamente la información de los movimientos de las cuentas de compensación de la Compañía poderdante a la DIAN conforme lo establece la Resolución 09147, D) Se le otorgue claves de acceso a la página Web del Banco de la República y cualquier sistema informático en el cual deba reportar, ingresar, modificar información en materia cambiaria. La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que el apoderado está facultado para realizar todas las gestiones tendientes al



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública número 62 del 06/02/2019, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.541 del libro V, consta que el señor RENATO COVELO, Cedula Extranjería No. 648.892, actuando en su calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA. Primero. Que en nombre de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder General amplio y suficiente a OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, C.C. No. 19.384.193, para que actúe en nombre y representación de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. en adelante AVIANCA y en ejercicio de este poder ejerza las siguientes facultades. (i) Atender los requerimientos, las ordenes de comprendo y citaciones hachas a AVIANCA en asuntos de carácter aduanero. (ii) Notificarse de todas la providencias administrativas o judiciales proferidas por las autoridades publicas en asuntos de carácter aduanero en las que AVIANCA, pueda resultar afectada o favorecida. (iii) Iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos y procesos judiciales y extrajudiciales ante las autoridades competentes en asuntos de carácter aduanero como apoderado de AVIANCA. (iv) Conferir poderes especiales para representar a AVIANCA ante cualquiera de las ramas del poder publico en todo aquello relacionado con asuntos de carácter aduanero, con las facultades para desistir, sustituir, transigir y conciliar. Segundo: Deben considerarse conferidas todas las facultades que tengan relación con los poderes que aquí se otorgan o que sean consecuencia de los mismos, así como aquellas que sean necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de AVIANCA. Tercero: Se manifiesta que la mera intervención directa de AVIANCA, por medio de sus representantes u otros mandatarios, en la gestión de cualquier acto o tramite en todos los asuntos o procesos judiciales y actuaciones de carácter policivo o administrativo, sean contenciosos o voluntarios, en asuntos de carácter aduanero en que intervenga AVIANCA, en la República de Colombia no configura revocación de este poder. Cuarto: Este mandato producirá efectos desde la fecha de su otorgamiento y permanecerá vigente durante tres (3) años, es decir desde el 21 de Enero de 2019 a 20 de Enero de 2022, sin perjuicio que pueda ser revocada en cualquier momento.

Por Documento Privado del 18/09/2019, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2019 bajo el número 6.656 del libro V, consta que RENATO COVELO identificado con la cédula de extranjería número 648.892, quien obra en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, identificada con número de identificación tributaria NIT 890.100.577-6 otorga poder, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifiesta: que viene en nombre y representación de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a ANDRES EDUARDO HIGUERA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.854.023 de Bogotá para que en representación de la Sociedad, quede facultado para firmar las declaraciones de importación en la modalidad de intermediario de Tráfico Postal y envíos urgentes dentro de los formatos 10006 - Formato de presentación de información por envío de archivos; 540 - Declaración Consolidada de pagos para intermediarios de Trafico Postal y envíos urgentes; 690 - Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias.

Por Documento Privado del 24/01/2020, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.735 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a VERONICA GUTIERREZ ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.626.683 de Medellín, facultándolo para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, ordenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de un millón de dolares de los Estados Unidos de América (USD \$1.000,000.00).

Por Documento Privado del 27/01/2020, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.737 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a DIANA CONSTANZA CALIXTO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.079 de Bogotá D.C., facultándola para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, órdenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$3.000,000.00).

Por Documento Privado del 11/05/2021, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/05/2021 bajo el número 6.891 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, representada por RENATO COVELO FRUTOS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 648.892, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., manifiesta: Que otorga PODER ESPECIAL a ADRIANA CRISTINA MONTES CHAKER, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 50.986.416, para que en nombre y representación de la Compañía adelante las siguientes funciones: (A) Diligenciar y firmar las declaraciones de impuestos antes las administraciones de Impuestos de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia; tanto litográficas como electrónicas. (B) Diligenciar, firmar y presentar recursos y en general toda clase de requerimientos antes las autoridades tributarias de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia. La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que la apoderada está facultada para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por Escritura Pública número 1.282 del 02/05/2022, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2022 bajo el número 7.015 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA, representada por RENATO COVELO FRUTOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

D.C., identificado con cédula de extranjería número 648.892 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Presidente de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA, sociedad colombiana, domiciliada en Barranquilla, Atlántico, identificado con NIT; 890.100.577-6, Por medio del presente, otorgo Poder general amplio y suficiente al señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.193 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 40.319 del C.S de la J. (en adelante el "Apoderado"), para que actúe en nombre y representación de la Sociedad en los siguientes términos: PRIMERO: En ejercicio del presente poder, el Apoderado queda facultado para: (i) Atender los requerimientos, las órdenes de comparendo y citaciones hechas a la Sociedad en asuntos de carácter aduanero (ii) Notificarse de todas las providencias administrativas o judiciales proferida por las autoridades públicas en asuntos de carácter aduanero en las que la Sociedad pueda resultar afectada o favorecida. (iii) Iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos, así como procesos judiciales y extrajudiciales ante las autoridades competentes en asuntos de carácter aduanero como apoderado de la Sociedad. (iv) Conferir poderes especiales para la representación de la Sociedad ante cualquiera de las ramas del poder público en todo aquello relacionado con asuntos de carácter aduanero, con las facultades suficientes para desistir, sustituir, transigir y conciliar. SEGUNDO: Deben considerarse conferidas todas las facultades que tengan relación con lo previsto en el presente documento o que sean consecuencia del mismo, aquí como aquellas que sean necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la Sociedad. TERCERO: Se manifiesta que la mera intervención directa de la Sociedad, por medio de sus representantes y/o mandatarios, en alguna gestión de cualquier acto o trámite en todos los asuntos o procesos judiciales, aduaneros, o actuaciones de carácter policivo o administrativo, sean contenciosos o voluntarios, en que intervenga la Sociedad, no configurará revocación del presente poder. CUARTO: El presente mandato producirá efecto desde la fecha de su otorgamiento y permanecerá vigente durante tres (3) años, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento por la Sociedad.

Por Documento Privado del 21/11/2022, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/12/2022 bajo el número 7.096 del libro V, consta que RENATO COVELO FRUTOS, identificado con cédula de extranjería número 648.892 expedida en Bogotá D.C. actuando en su calidad de Representante Legal, confiere PODER ESPECIAL a MATTHEW PAUL VINCETT, de nacionalidad canadiense, identificado con pasaporte canadiense número AS203096, para que en nombre de la Sociedad pueda: e ejercer todos los actos correspondientes al giro ordinario de la operación de las Salas VIP que son operadas por la Sociedad(en adelante "Salas VIP"); y e negociar, preparar, firmar y ejecutar toda clase de contrato, acuerdo, documento o instrumento que sea necesario o conveniente para la operación de las Salas VIP y la comercialización de accesos a dichas Salas VIP, incluyendo, pero no limitado a contratos con instituciones financieras, comercializadores o consolidadores de accesos a salas preferenciales como la Salas VIP, terceros que estén involucrados en el negocio de operación de salas preferenciales como las Salas proveedores de cualquier tipo de servicios para el funcionamiento y operación de las Salas VIP, otorgamiento de espacios publicitarios, acuerdos de confidencialidad, memorandos de entendimiento, cartas de intención, notificaciones a contrapartes, cotizaciones y cualquier otro documento y/o contrato necesario o conveniente para llevar a cabo la operación de las Salas VIP y la comercialización de accesos a las mismas dentro y fuera de los territorios de la República de Colombia y la Republica de El Salvador.

Por Escritura Pública número 122 del 13/02/2023, otorgado(a) en Notaria a. de

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2023 bajo el número 7.149 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA, representada por RENATO COVELO FRUTOS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 648.892 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA, sociedad colombiana, domiciliada en Barranquilla, Atlántico, identificado con NIT; 890.100.577-6, identificado con NIT; 890.100.577-6, Por medio del presente, Otorga poder general, amplio y suficiente a GARCIBOLEDA ABOGADOS S.A.S. sociedad identificada con NIT. 900.709.454-1, domiciliada en Bogotá D.C. (Garciarboleda) y cuyo objeto es prestar servicios jurídicos para que represente a la Compañía en todo tipo de actuaciones judiciales, administrativas, de conciliación, mediación y transacción únicamente para asuntos que se relacionen con protección del consumidor. En virtud de lo anterior, Garciarboleda S.A.S. estará expresamente sustantivos, comparecer ante cualquier tribunal u otra autoridad para notificarse, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistir del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, tachar y oponerse a las pruebas, absolver las tachas y oposiciones, solicitar pruebas, deducir excepciones y contestarlas, participar en audiencias de saneamiento, conciliación, de procesos de ejecución, de actuación y declaración judicial y cualquier otra, conciliar, transigir, apelar, interponer recursos de cualquier tipo, presentar recursos en vía ordinaria o extraordinaria, prestar declaraciones de parte, reconocer y exhibir documentos, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, otorgar contra cautelas, elevar peticiones, consultar y reclamos, así como solicitar exoneraciones, rectificaciones y aclaraciones, recibir y responder solicitudes y requerimientos de información. Las facultades del representación se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencias y el cobro de costas, legitimándolos para intervenir en el proceso y realizar todos los actos en el mismo siempre que se trate de procesos relacionados a la protección del consumidor. Este poder permanecerá en vigencia durante tres (3) años, que se contarán a partir de la fecha de la presente escritura pública, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento por la sociedad.

Por Escritura Pública número 2.666 del 15/08/2023, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/09/2023 bajo el número 7.232 del libro V, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, representada por RENATO COVELO FRUTOS, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 648.892 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, manifiesta que: OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a RICHARD GALINDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80054752, y a ROHIT PHILIP identificado con Pasaporte N° A03606026 (los "Apoderados"), para que actúen en nombre y representación de la Sociedad, en tal calidad ejerzan las siguientes facultades: (i) Representar a la Sociedad legal, judicial y extrajudicialmente ante toda clase de autoridades en Colombia, incluyendo sin limitación a cualquier autoridad laboral, administrativa, aduanera, tributaria, aeronáutica, policial, militar de cualquier orden, así como también ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. En virtud de lo anterior, los Apoderados estarán expresamente facultados para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, comparecer ante cualquier tribunal u otra autoridad para notificarse, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistir del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, tachar y oponerse a las pruebas, absolver las tachas y oposiciones, solicitar pruebas, deducir excepciones y contestarlas, participar en audiencias de saneamiento, de conciliación, de procesos de ejecución, de actuación y declaración judicial otra, conciliar, transigir, apelar, interponer recursos de cualquier tipo, presentar recursos en vía ordinaria u extraordinaria, prestar declaraciones de

parte, reconocer y exhibir documentos, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, otorgar contra cautelas; participar en remates (incluso como postor); elevar, peticiones, consultas y reclamos; así como solicitar exoneraciones, rectificaciones y aclaratorias; recibir y responder solicitudes y requerimientos de información; extinguir obligaciones por cualquier causa legal. Así mismo, podrán actuar válidamente en representación de la Sociedad en los procesos extrajudiciales de conciliación. Las facultades de representación se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas legitimándolos para intervenir en el proceso y realizar todos los actos dentro del mismo. Los Apoderados podrán ejercer todos los derechos y acciones en los que la Sociedad tenga interés en el territorio colombiano. (ii) Gestionar ante las autoridades aeronáuticas y cualquier otra autoridad administrativa, aduanera, comercial, fiscal u otra, los permisos de operación, autorizaciones, licencias, matrículas, registros y demás trámites de la sociedad que sea necesarios adelantar en el territorio colombiano. (iii) Pedir y rendir cuentas, cuidando la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad en el territorio colombiano, efectuar y recibir pagos por cuenta de la misma, gestionar los trámites y permisos necesarios en relación con los empleados de la sociedad y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. (iv) Firmar correspondencia ordinaria de la Sociedad, dentro de los que constituye su tráfico normal, emitir y formalizar facturas correspondientes al desarrollo del objeto social; cobrar de quien proceda cualquier cantidad que se adeude a la sociedad por cualquier concepto; abrir cuentas corrientes, de ahorro y de crédito, con cualquier entidad bancaria, caja de ahorros, sociedad nacional o extranjera, a nombre de la Sociedad. pagar las deudas y cobrar los créditos de toda índole sin reserva de ninguna clase, incluso los que provengan del Estado, departamento o municipio, gestionar trámites cambiarios y tributarios en relación con el ingreso y egreso de recursos para el funcionamiento de la sociedad en el territorio colombiano, transar, cobrar y percibir, pudiendo realizar todos estos actos ante los tribunales nacionales o departamentales; realizar todo otro acto necesario para la operación de la Sociedad en el territorio colombiano, firmar las escrituras públicas y documentos privados necesarios como consecuencia de las facultades que se confieren en este documento. (v) Realizar todos los actos, celebrar y ejecutar todos los contratos que se requieran, siempre y cuando tales actos o contratos guarden relación con las actividades de la sociedad en el territorio colombiano. (vi) Sustituir o delegar, en todo o en parte, el presente poder y las facultades que por medio de éste le son otorgadas, así como reasumirlas cuando lo estime conveniente. 3.1. La enumeración de facultades de este poder se ha hecho a vía de ejemplo, debiendo considerarse conferidas todas las que tengan relación con los poderes que se otorgan o que sean consecuencia de los mismos, así como aquellas que sean necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la Sociedad, por medio de sus representantes u otros mandatarios, en la gestión de cualquier acto o trámite local, no configurará revocación de este poder. 3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero y artículo segundo de este poder a las facultades aquí otorgadas le aplicarán las limitaciones establecidas para el representante legal de la Sociedad en los estatutos sociales de la misma. 3.3. El poder general con facultades de representación conferido por medio del presente instrumento se entiende sin perjuicio de la representación legal que, conforme a los estatutos sociales, ejerce el representante legal de la Sociedad, y llegado el caso sus suplentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	178	01/03/1935	Notaria 2a. de Barran	774	09/03/1935	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.228	16/03/1937	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.503	20/05/1937	IX
Escritura	251	10/03/1938	Notaria 2a. de Barran	1.449	11/03/1938	IX
Escritura	130	29/01/1940	Notaria 2a. de Barran	1.997	01/02/1940	IX
Escritura	6.810	20/12/1950	Notaria 4a. de Bogota	6.789	31/01/1951	IX
Escritura	2.995	19/09/1951	Notaria 8a. de Bogota	7.216	31/01/1951	IX
Escritura	438	10/02/1952	Notaria 8a. de Bogota	7.859	19/12/1953	IX
Escritura	2.915	30/08/1952	Notaria 8a. de Bogota	7.690	12/08/1952	IX
Escritura	1.139	05/04/1954	Notaria 8a. de Bogota	8.511	07/04/1954	IX
Escritura	775	06/04/1962	Notaria 8a. de Bogota	13.736	09/04/1962	IX
Escritura	886	11/04/1964	Notaria 8a. de Bogota	15.516	13/04/1964	IX
Escritura	1.358	15/05/1965	Notaria 8a. de Bogota	17.260	01/06/1965	IX
Escritura	971	19/04/1966	Notaria 8a. de Bogota	18.576	21/04/1966	IX
Escritura	1.529	20/05/1967	Notaria 8a. de Bogota	29.352	31/05/1967	IX
Escritura	1.281	24/04/1968	Notaria 8a. de Bogota	21.722	30/04/1968	IX
Escritura	2.115	16/06/1969	Notaria 8a. de Bogota	24.628	03/07/1969	IX
Escritura	1.313	06/05/1974	Notaria 8a. de Bogota	2.964	17/05/1974	IX
Escritura	273	09/06/1974	Notaria 8a. de Bogota	2.629	28/07/1974	IX
Escritura	1.511	15/06/1978	Notaria 18a. de Bogota	8.695	10/08/1978	IX
Escritura	4.642	14/09/1983	Notaria 1a. de Bogota	17.729	24/10/1983	IX
Escritura	3.329	14/06/1985	Notaria 1a. de Bogota	21.837	12/07/1985	IX
Escritura	3.027	23/07/1987	Notaria 18a. de Bogota	27.612	06/08/1987	IX
Escritura	2.464	15/06/1988	Notaria 18a. de Bogota	30.506	01/07/1988	IX
Escritura	3.437	17/07/1990	Notaria 18. de Bogota	37.482	25/07/1990	IX
Escritura	3.811	20/06/1991	Notaria 18a. de Bogota	41.680	12/07/1991	IX
Escritura	2.981	03/06/1992	Notaria 18. de Santafe	45.710	30/06/1992	IX
Escritura	3.406	01/06/1993	Notaria 18a. de Santafe	49.945	16/06/1993	IX
Escritura	4.191	04/08/1994	Notaria 18a. de Santafe	56.253	03/11/1994	IX
Escritura	1.630	17/04/1995	Notaria 18a. de Santafe	58.754	10/05/1995	IX
Escritura	2.328	14/05/1997	Notaria 18a. de Santafe	69.698	04/06/1997	IX
Escritura	6.288	28/11/2000	Notaria 18o de Bogota	90.304	11/12/2000	IX
Escritura	4.809	17/10/2001	Notaria 18a de Bogota	95.479	22/10/2001	IX
Escritura	5.767	03/12/2001	Notaria 18. de Bogota	96.188	04/12/2001	IX
Escritura	235	21/01/2002	Notaria 18a. de Bogota	96.926	22/01/2002	IX
Escritura	1.714	11/04/2002	Notaria 18. de Bogota	98.211	15/04/2002	IX
Escritura	7.193	23/12/2002	Notaria 18. de Bogota	102.622	31/12/2002	IX
Escritura	6.091	15/12/2003	Notaria 18. de Bogota	108.705	06/01/2004	IX
Escritura	7.260	03/12/2004	Notaria 18. de Bogota	114.811	10/12/2004	IX
Escritura	4.023	11/05/2005	Notaria 18. de Bogota	118.151	14/06/2005	IX
Escritura	1.319	16/02/2006	Notaria 71 a. de Bogot	122.795	22/02/2006	IX
Escritura	8.915	01/11/2007	Notaria 71a. de Bogota	135.523	07/11/2007	IX
Escritura	673	28/01/2008	Notaria 71a. de Bogota	137.532	08/02/2008	IX
Escritura	5.967	17/07/2009	Notaria 71a. de Bogota	151.108	29/07/2009	IX
Escritura	3.478	02/06/2010	Notaria 71a. de Bogota	159.872	17/06/2010	IX
Escritura	3.844	15/07/2010	Notaria 71 a. de Bogot	160.989	29/07/2010	IX
Escritura	86	01/02/2017	Notaria 12 del Circulo	320.546	24/02/2017	IX
Escritura	483	09/05/2017	Notaria 12 a. de Bogot	328.245	23/06/2017	IX
Escritura	255	28/02/2018	Notaria 12 a. de Bogot	339.380	16/03/2018	IX
Escritura	1.215	21/05/2019	Notaria 71 a. de Bogot	364.258	29/05/2019	IX
Escritura	1.230	23/07/2020	Notaria 71 a. de Bogot	388.333	30/09/2020	IX
Escritura	1.510	19/05/2022	Notaria 71 a. de Bogot	427.485	09/06/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 17/05/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/05/2023 bajo el número 451.047 del libro IX, consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Es CONTROLADA por.:

ABRA GROUP LIMITED

Domicilio: Reino Unido

Fecha de configuración: 03 de Abril
de 2023

La situación de control y grupo empresarial de Aerovías del
Continente

Americano S.A. Avianca ("Aerovías"), el suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de Abra Group Limited ("ABRA"), certifico que:

1. ABRA es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Reino Unido, con número de registro 13926427 y domicilio principal en la ciudad de Altrincham del Reino Unido, en capacidad de realizar cualquier actividad comercial, incluyendo, sin limitación, la adquisición, tenencia y venta de acciones en otras sociedades, particularmente en los campos del transporte aéreo y actividades conexas o relacionadas con el transporte aéreo.

2. Aerovías es una sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia con NIT 890.100.577-6 y domicilio principal en Barranquilla, cuyo objeto social y principal es, pero no se limita a, el transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros.

3. Tampa Cargo S.A.S. es una sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 890.912.462-2 y domicilio principal en Rionegro, Antioquia ("Tampa"), cuyo objeto principal social es, pero no se limita a, el transporte aéreo nacional e internacional de carga.

4. Latin Logistics Colombia S.A.S. es una sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 901.147.181-5 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("LatinCo"), cuyo objeto social principal consiste en actividades de

mensajería.

5. Regional Express Américas S.A.S. es una sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 901.187.193-4 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("Regional"), cuyo objeto social principal es el transporte aéreo nacional de pasajeros.

6. AV Investments One Colombia S.A.S.

es una sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 901.346.264-1 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("AV One"), cuyo objeto social principal consiste en otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

7. AV Investments Two Colombia S.A.S. es una sociedad existente bajo las leyes de la República de

Colombia, con NIT 901.346.302-3 y domicilio

principal en Bogotá D.C. ("AV Two"), cuyo objeto social principal consiste en otras actividades profesionales, científicas y técnicas.

8. Avianca-Ecuador S.A.

Sucursal Colombia es una sucursal de sociedad extranjera existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.088.112-1 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("AV-Ecuador"), cuyo objeto social principal es el transporte aéreo internacional de pasajeros.

Se aclara que la sociedad extranjera

Avianca-Ecuador S.A., de la cual AV-Ecuador es una extensión, existe bajo las leyes de la República del Ecuador, tiene domicilio en Quito, y su actividad principal es el transporte aéreo de pasajeros y carga.

9. Avianca Costa Rica

S.A. Sucursal Colombia es una sucursal de sociedad extranjera existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 892.400.030-4 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("AVCR"), cuyo objeto social principal es el transporte aéreo internacional de pasajeros.

Se aclara que la sociedad extranjera Avianca Costa

Rica S.A. de la cual AVCR es una extensión, existe bajo las leyes de la República de Costa Rica, tiene domicilio en San José, y su actividad principal es el transporte aéreo de pasajeros y carga.

10. Aviateca Sociedad Anónima

Sucursal Colombia es una sucursal de sociedad extranjera existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 800.203.260-2 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("Aviateca"), cuyo objeto social principal es el transporte aéreo internacional de pasajeros.

Se aclara que la sociedad extranjera Aviateca S.A,

de la cual Aviateca es una extensión, existe bajo las leyes de la República de Guatemala, tiene domicilio en Ciudad de Guatemala, y su actividad principal es

el transporte aéreo de pasajeros y carga.

11. Taca International Airlines S.A.

Sucursal Colombia es una sucursal de sociedad extranjera existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.460.506-2 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("Taca"), cuyo objeto social principal es el transporte aéreo internacional de pasajeros.

Se aclara que la sociedad extranjera Taca

International Airlines S.A., de la cual Taca es una extensión, existe bajo las leyes de la República de El Salvador, tiene domicilio en San Salvador, y su

actividad principal es el transporte aéreo de pasajeros y carga.

12. Latin

Airways Corp. Sucursal Colombia es una sucursal de sociedad extranjera existente bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.571.948-0 y domicilio principal en Bogotá D.C. ("LAC"), cuyo objeto social principal consiste en otras actividades de servicio de apoyo a las empresas.

Se aclara que la sociedad

extranjera Latin Airways Corp., de la cual LAC es una extensión, existe bajo las leyes de la República de Panamá, tiene domicilio en Ciudad de Panamá, y su actividad principal consiste en inversiones y otras actuaciones relacionadas con la industria del transporte aéreo.

13. El 3 de abril de 2023 se configuró: i.

Situación de control de ABRA (matriz) sobre Aerovías (subordinada), conforme al artículo 260 y numeral 1º del artículo 261 del Código de Comercio. El 3 de abril de 2023, ABRA adquirió el control indirecto de más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de Aerovías por intermedio de sus subordinadas. Al tratarse de control indirecto, a continuación, se señalan las entidades intermedias entre matriz y subordinada: Investment Vehicle 1 Limited, Domicilio George Town; nacionalidad Islas Caimán, Actividad: Tiene capacidad para realizar cualquier actividad comercial, incluyendo, sin limitación, la adquisición, tenencia y venta de acciones en otras sociedades, particularmente en los campos del transporte aéreo y actividades conexas o relacionadas con el transporte aéreo.

Avianca Group International Limited, Domicilio St. Albans, Greater London. Nacionalidad Reino Unido Actividades relacionadas con organizaciones y organismos

extraterritoriales del grupo empresarial, así como la adquisición, tenencia y venta de acciones en otras sociedades, particularmente en los campos de transporte aéreo y actividades conexas o relacionadas con el transporte aéreo. AVN Flight Cayman Limited; domicilio George Town, nacionalidad Islas Caimán; Actividad: Inversiones y actividades legales asociadas al transporte.

Avianca MidCo 1 Limited, domicilio St. Albans, Greater London. Nacionalidad Reino Unido Actividades relacionadas con organizaciones y organismos

extraterritoriales del grupo empresarial. Avianca MidCo 2 Plc, domicilio St.

Albans, Greater London. Nacionalidad Reino Unido Actividades relacionadas con organizaciones y organismos extraterritoriales del grupo empresarial. Avianca Group (UK) Limited, domicilio St. Albans, Greater London. Nacionalidad Reino Unido, Actividades relacionadas con organizaciones y organismos extraterritoriales del grupo empresarial. AV Investments One Colombia S.A.S. domicilio

Bogotá D.C. Nacionalidad Colombia; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. AV Investments Two Colombia S.A.S. domicilio Bogotá D.C. nacionalidad Colombia; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. Latin Airways Corp. Domicilio Ciudad de Panamá. nacionalidad Panamá. Inversiones y actividades legales asociadas al transporte aéreo de pasajeros y carga. ii. Situación de grupo empresarial entre Aerovías, Tampa, Aviateca, Regional, AV One, AVCR, AV Two, AV-Ecuador, LatinCo, Taca y LAC, siendo la controlante ABRA, conforme al artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Además del vínculo de subordinación, entre estas entidades existe unidad de propósito y dirección. Esto, pues en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto ABRA: a. Determina objetivos comunes; b. Fija e implementa políticas generales, estrategias, planes; y c. Proporciona las orientaciones económicas, administrativas y financieras pertinentes, todo en procura de la obtención de un beneficio general del grupo, entendido como una unidad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 5111

Actividad Secundaria Código CIIU: 5112



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

Otras Actividades 1 Código CIIU: 5121

Otras Actividades 2 Código CIIU: 5122

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 297.631 de 09/11/2015 se registró el acto administrativo número número 75 de 19/08/2004 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 11.260.338.556.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 5111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 28/11/2003, inscrita en esta cámara de comercio el 09/12/2003, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/10/2023 - 14:52:39

Recibo No. 10447687, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DX539ACEFF

mediante comunicación del 12/09/2008, inscrita en esta cámara de comercio el 01/10/2008, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA